

# Universidad Siglo 21



Trabajo Final de Graduación. Manuscrito Científico

Abogacía

*“El Medio Ambiente en Santiago del Estero. La dificultad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental”*

*“The Environment in Santiago del Estero. The difficulty in exercising the right of access to public environmental information”*

**Autora:** ALEXIA STONE.

**Legajo:** VABG44141

**Tutor:** VANESA DESCALZO

**Santiago del Estero, 05 de julio de 2020.-**

## Resumen

El presente trabajo analizó los postulados enunciados en la Ley Nacional N° 25.831, que reglamenta lo relacionado al Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental, tratando de determinar si dentro del plexo normativo de la provincia de Santiago del Estero se recepta la normativa nacional referida a la temática presentada y, si efectivamente, la ciudadanía tiene garantizado el derecho consagrado en la legislación nacional. Implementando lo que se conoce como método descriptivo tratando de presentar el los resultados obtenidos, se destaca en primer término, la trascendencia del derecho de acceso a la información pública elevado en el ámbito internacional a través de diversos instrumentos que encontraron recepción en la legislación argentina. Seguidamente, en virtud al rasgo federal de la Nación Argentina, se brinda a las provincias integrantes la oportunidad de receptar las normas nacionales adaptándolas a su idiosincrasia, y es en este rasgo fundamental donde se permite develar la escueta regulación sobre la temática abordada en esta oportunidad, dentro del plexo normativo de la provincia de Santiago del Estero. La falta de regulación, escasa o nula concentración de la información ambiental, y los desgastantes procesos burocráticos para obtener la misma, convierten en un verdadero suplicio y desalientan cualquier intento por parte de un ciudadano común, para tomar contacto con este tipo de información.

**Palabras Claves:** Derecho. Información pública ambiental. Orden constitucional. Legislación provincial. Procedimiento.

### **Abstract**

This work analyzed the postulates set forth in National Law No. 25,831, which regulates matters related to the Right of Access to Environmental Public Information, trying to determine whether within the normative plexus of the province of Santiago del Estero the referred national regulations are received. to the subject presented and, if indeed, the citizenship has guaranteed the right enshrined in national legislation. Implementing what is known as a descriptive method, trying to present the results obtained, first of all, the importance of the right of access to public information elevated in the international arena through various instruments that found reception in Argentine legislation stands out. Subsequently, by virtue of the federal feature of the Argentine Nation, the member provinces are given the opportunity to receive the national regulations, adapting them to their idiosyncrasy, and it is in this fundamental feature where the brief regulation on the subject matter addressed in this opportunity is allowed to be revealed , within the normative plexus of the province of Santiago del Estero. The lack of regulation, little or no concentration of environmental information, and the exhausting bureaucratic processes to obtain it, make it a real ordeal and discourage any attempt by a common citizen to make contact with this type of information.

**Key words:** Right. Environmental public information. Constitutional order. Provincial legislation. Process.

**INDICE:****Tabla de contenido**

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN: .....  | 4  |
| 2. MÉTODO .....  | 8  |
| 2.1. Tipo de estudio o investigación.....                      | 8  |
| 2.2. Estrategia metodológica .....                             | 8  |
| 2.3. Fuentes a utilizar .....                                  | 9  |
| 2.4. Técnicas de recolección y análisis de datos .....         | 9  |
| 2.5. Diseño de investigación y tipo .....                      | 9  |
| 3. RESULTADOS.....   | 10 |
| 3.1. Derechos Humanos: El derecho al medio ambiente sano ..... | 10 |
| 3.2. Ley Nacional 25.831 .....                                 | 12 |
| 3.3. Ley N° 6.321 de la provincia de Santiago del Estero.....  | 14 |
| 4. DISCUSIÓN. ....   | 17 |
| 5. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....                              | 22 |
| Doctrina.....  | 22 |
| Legislación .....  | 22 |

## 1. INTRODUCCIÓN:

La concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la biodiversidad y la demanda a nivel global de contar con ecosistemas sustentables, generaron la necesidad de modernizar el campo del derecho para proteger este nuevo bien jurídico, patrimonio de la humanidad. El trabajo del hombre, por momentos depredador, deterioró los distintos ecosistemas naturales obligando al concierto mundial a tomar nota de ello y procurar la manera de proteger los mismos, acudiendo a políticas dirigidas en busca no solo regular la actividad humana sino proteger este nuevo bien jurídico de la humanidad, consagrándolo como un derecho humano trascendental.

Dentro de los Tratados de DDHH se recepta al medio ambiente y consagran básicamente: El derecho a un medio ambiente seguro y saludable; el derecho a un alto estándar de salud, el derecho a un desarrollo ecológicamente sustentable; el derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo el acceso a alimentación y agua potable; el derecho de los niños para vivir en un medio ambiente apropiado para su desarrollo físico y mental; el derecho a una participación completa y equitativa de todas las personas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la planificación de desarrollo y decisiones y políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional; el derecho a gozar de condiciones seguras de trabajo, incluyendo garantías para mujeres embarazadas y en lactancia; el derecho a la protección para la no -discriminación en cualquier área; el derecho a la educación e información incluyendo la relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente; el derecho a compartir los beneficios del progreso científico.

La República Argentina padece en la actualidad el deterioro del medio ambiente y de los diversos ecosistemas naturales, como ejemplo, podemos mencionar la contaminación de la Cuenca Salí-Dulce por el derrame de sustancias químicas procedente de los ingenios azucareros de la provincia de Tucumán; la práctica de la minería a cielo abierto; o la creación de complejos residenciales en lugares donde existen bosques nativos. Estos acontecimientos, y el hecho de que nuestra Nación no permanece ajena a la realidad mundial, motivaron la recepción y adecuación dentro del plexo normativo interno de algunas disposiciones que fueron implementándose en el ámbito internacional. Estas disposiciones internacionales, implementadas a través

de Tratados, gozan en nuestro ordenamiento jurídico de rango constitucional, pues gracias a la reforma constitucional del año 1994, fueron incorporados a nuestra Carta Magna por medio del Art. 75 Inc. 22.

La temática elegida ofrece muchos aspectos a estudiar dentro del campo del derecho moderno, y una cuestión importante se refiere al derecho de los hombres a acceder a la información vinculada a la actividad desplegada en todo lo atinente al medio ambiente. Desde hace mucho tiempo, los Estados poderosos concentran la información casi de manera monopólica dosificando la misma a la comunidad, convirtiéndola en un elemento más de poder. A lo largo de la historia, algunos hechos relevantes, temas determinados, fueron auténticos bienes preciados de algunos centros de poder, y que atesoraban casi como patrimonio exclusivo, y de imposible acceso por parte de sus ciudadanos. (Romero, 1975)

Tras la paulatina desaparición de los regímenes autoritarios, el mapa político internacional consagra en gran parte de los países, la implementación de la democracia como forma de gobierno, y con ello como un signo característico entre otros, la publicidad de sus actos de gobierno, enalteciendo de este modo el derecho de los ciudadanos de acceder a la información no solo sobre la gestión, sino la que obre en su poder, con reservas como se verá posteriormente. Vale decir, que el *derecho de acceso a la información pública* pasa a convertirse en un elemento trascendental dentro de un sistema democrático de gobierno, en virtud de la obligación por parte de los Estados de asentarse en un principio republicano tan importante como es el de la publicidad de los actos de gobierno. (Eliades - Bastons, 2006)

El novel derecho de acceso a la información pública, se recepta en el derecho de gran parte de los países del mundo, con diferentes niveles de amplitud, de alcance y sobre el modo para ejercitar ese derecho. (Basterra, 2006)

Este *derecho de acceso a la información pública* debe interpretarse como la potestad de la ciudadanía de poder acceder a cualquier de tipo de información que se halle bajo resguardo de organismos públicos y personas privadas que ejerzan funciones públicas y/o reciban erogaciones por parte del Estado, con el compromiso y obligación de articular los canales necesarios para que quien lo pretenda, pueda fácilmente tener acceso a la información que solicita. (Cafferata, 2009)

Se puede simplificar que el derecho de acceso a la información representa un verdadero derecho subjetivo, puesto que, como atribución, puede hacerse valer ante terceros. (Martínez Paz, 2004)

El denominado *derecho de acceso a la información pública*, presenta dos aristas bien diferenciadas a la hora de su análisis, ya que un sector de la doctrina esgrime el derecho de cualquier ciudadano de acceder a información en poder del Estado y/o personas privadas que cumplan funciones del Estado, y, como contrapartida, se establece la obligación de éste, de posibilitar el acceso a la información solicitada, resaltando notoriamente una característica esencial de todo gobierno que se llame republicano. (Rodríguez Villafañe, 2003)

Específicamente, el ordenamiento jurídico argentino, además de lo consagrado en el Art. 41 de la Constitución Nacional, a través del Congreso Nacional, sancionó la Ley N° 25.831, bajo la designación de “Régimen de libre acceso a la información pública ambiental”. Dicha norma, en su Art. 1°, determina la finalidad del texto normativo, es decir el objeto de la norma mencionada.

Ubicados en la realidad de la provincia de Santiago del Estero, el 7 de septiembre del año 2005, se promulga la Ley N° 6.753, denominada *derecho de acceso a la información pública*, la que recepta parte de las disposiciones contenidas en la Ley 27.275, pero que no regula determinadamente sobre el derecho de acceso a la información ambiental.

Este detalle no es menor, considerando que la provincia de Santiago del Estero dentro de su gran extensión territorial, posee bosque nativo en manos de propiedad privada que practican la agricultura a gran escala con impacto directo en el medio ambiente de manera altamente negativa. También se debe mencionar la problemática de la contaminación de la cuenca Salí-Dulce con incidencia directa sobre la superficie del Dique Frontal de Termas de Río Hondo, entre otros problemas ambientales que enfrenta la provincia. Lógicamente, cobra notoriedad el poder tener acceso al desarrollo de esta actividad y la política que lleva a cabo el Estado en procura de preservar el medio ambiente, la que no solamente debe estar regulada, sino que debe ser transparente y a disposición de la ciudadanía, aunque hasta hoy no se conoce lo suficiente.

El problema de investigación del presente trabajo, surge de lo mencionado precedentemente. Mediante el desarrollo de este trabajo se intentará establecer si en la provincia de Santiago del Estero, la legislación local prevé y articula los mecanismos necesarios para que la ciudadanía pueda acceder a la información pública ambiental, teniendo en cuenta lo que establece la ley nacional que trata la cuestión.

Como punto de partida en procura de dar respuesta a la consigna, este trabajo gira en torno a la siguiente pregunta de investigación: ¿El plexo normativo de la provincia de Santiago del Estero, prevé y posibilita el acceso a la información pública ambiental por parte de los ciudadanos, considerando lo normado por la Ley Nacional N° 25.831?

El deterioro constante de los ecosistemas naturales, el tratamiento invasivo del hombre hacia la naturaleza, la utilización de modernas tecnologías a gran escala para mejor utilización del suelo representan una cuestión prioritaria a considerar y tratar y constituyen un aspecto que dota de relevancia a la temática elegida.

Mencionando algunas cuestiones que tienen que ver con la realidad existente en la provincia de Santiago del Estero, se puede mencionar la problemática de los hornos a cielo abierto de las empresas constructoras de cerámica, la contaminación del Dique Frontal de Termas de Rio Hondo como consecuencia del vertedero de desechos tóxicos de los ingenios azucareros tucumanos en la cuenca Salí-Dulce, y una de las más importantes es la posesión en manos privadas de grandes extensiones de monte nativo, que en procura de dedicarse a la agricultura talan grandes extensiones poniendo en riesgo la fauna autóctona.

Este manuscrito plantea como hipótesis tentativa, el hecho de que actualmente en la provincia de Santiago del Estero, al no encontrarse legislado de manera exclusiva sobre la difusión de información pública ambiental, torna difícil ejercitar ese derecho, que no solo está consagrado en la Ley Nacional N°25.831, sino también forma parte de recomendaciones internacionales.

Considerando lo dicho anteriormente, se plantea en esta oportunidad como objetivo general: Determinar si la legislación de la provincia de Santiago del Estero contempla y regula el derecho de acceso a la información pública ambiental, considerando lo estipulado en la Ley Nacional 25.831. Del mismo modo, como

objetivos específicos se mencionan: 1) Mencionar la importancia del derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano. 2) Establecer la relevancia del medio ambiente sano en el derecho regional y nacional. 3) Estudiar los lineamientos de la Ley Nacional N° 25. 831, *Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental*. 4) Constatar si en la legislación de la provincia de Santiago del Estero se regula sobre la temática planteada, y si se articulan los medios para el acceso libre por parte de la ciudadanía de la información pública ambiental.

## 2. MÉTODO

### 2.1. Tipo de estudio o investigación

Antes de establecer el tipo de estudio a emplear, se debe definir en qué consisten los mismos.

Así, podemos mencionar la existencia de cuatro tipos de investigación, siguiendo a Dankhe (1986), ellas son: *Exploratorios, Descriptivos, Explicativos y Correlacional*. En el desarrollo de este manuscrito, se empleará el método **descriptivo** que consiste en seleccionar una problemática o cuestión, recoger información sobre ella y realizar luego una descripción sobre el tema. (Sampieri, 2006). La característica principal del método seleccionado es el análisis.

### 2.2. Estrategia metodológica

El método se refiere a el “*modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas*” (Taylor y Bogdan, cit por Vieytes, 2004, p.41). La clasificación clásica, distingue entre métodos cuantitativos y cualitativos, aunque pueden combinarse los mismos (cuali-cuantitativos).

Para el desarrollo de este trabajo, se utilizará la estrategia metodológica **cualitativa**, que consiste es la “*exploración, descripción y entendimiento*” de algún fenómeno o situación. (Sampieri, 2006, pag.26). Reunir información concisa y suficiente que nos permita comprender el tema seleccionado, las normas a las que se recurrirá tratando de dar respuesta a la pregunta de investigación.

### 2.3. Fuentes a utilizar

De manera primaria, se debe mencionar que por fuentes informativas, se entiende a los instrumentos que brindan información sobre el tema a desarrollar. Se dividen en *Primarias, Secundarias, Terciarias o de Referencias Generales*. (Yuni y Urbano, 2003). En esta oportunidad se recurrirá al uso de las siguientes fuentes:

- *Fuentes primarias*: son las fuentes principales, que dan inicio al trabajo, y se menciona la normativa internacional mencionando por ejemplo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19; Ley Nacional N° 25.831 (Régimen de acceso a la información pública ambiental).
- *Fuentes secundarias*: que son las que nos permiten sintetizar las fuentes primarias. Aquí se recurrirá a bibliografía específica, especializada para comprender los instrumentos internacionales, doctrina referida al tema, artículos especializados, etc.
- *Fuentes terciarias*: son documentos, que dan sustento a las fuentes secundarias, libros impresos de diversos autores, etc.

### 2.4. Técnicas de recolección y análisis de datos

Para lograr los objetivos trazados, en esta oportunidad se empleará la técnica de *Observación de datos y documentos* tratando de desentrañar lo proporcionado por las fuentes empleadas y así comprender el espíritu de las leyes bajo estudio.

Una vez obtenido resultados, se procederá al análisis de los mismos mediante las denominadas técnicas de *análisis documental y de contenido* buscando conocer el contenido de las leyes bajo análisis y de este modo corroborar o no la hipótesis presentada.

### 2.5. Diseño de investigación y tipo

Según Hernández Sampieri (et.al 2010), la arquitectura de una investigación puede clasificarse como *experimental y no experimental*; el primero conlleva el manipular intencional y controladamente variables independientes para proceder al análisis de los resultados que dicha manipulación tiene otras variables dependientes. La técnica *no experimental*, tiene que ver con la investigación despojada de la

manipulación deliberada de variable alguna y sugiere una simple observación de los fenómenos tal cual se presentan para recién analizarlos mismos.

Para este estudio, se utilizará como técnica de investigación, la mencionada como *no experimental*, con sus características enunciadas precedentemente.

### **3. RESULTADOS**

#### **3.1. Derechos Humanos: El derecho al medio ambiente sano**

Ya en el derogado artículo de la CN se aludía a la cuestión vinculada a la conservación del ambiente y se consagraba el derecho al medio ambiente sano, pero que posteriormente al celebrarse la Convención Constituyente de 1994, se sustituye. (Ley 24.309.)

Un avance en esta temática comienza con el proceso de reforma de la Carta Magna en el año 1994, pues en esa oportunidad se trazaron los lineamientos necesarios para la consagración del medio ambiente sano, sumado a la instauración de políticas precisas y la activación de dependencias específicas que resguarden las mismas.

En el plano internacional, primariamente los diferentes instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, implícitamente se vinculaban con el medio ambiente. El daño ambiental como consecuencia de la contaminación humana, los avances tecnológicos por parte de los países a la vanguardia en esta cuestión, sin considerar los derechos de los seres humanos a gozar del ambiente sano, generaron la necesidad de tomar dimensión de la importancia de la simbiosis que se observa entre los DDHH y el medio ambiente. (López Alfonsín, Tambussi, 2005)

Esta concientización global provocó la consagración del “derecho al medio ambiente” y de este modo se plasmó en distintos instrumentos internacionales, entre ellas, y como puntapié inicial en lo que se conoció como Carta Mundial de la Naturaleza<sup>1</sup> mediante la cual los Estados signatarios se responsabilizan solidariamente para la preservación del ambiente.

---

<sup>1</sup> Carta Mundial de la Naturaleza. Octubre de 1982. ONU.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental, como consecuencia de la cercana vinculación del medio ambiente con la calidad de vida de las personas.

La *Declaración de las Naciones Unidas de 1948*, representa la inicial consideración jurídica que, indirectamente, consagra el derecho al medio ambiente sano, cuando taxativamente habla de la salud y el bienestar de toda persona al determinar que: "Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)".<sup>2</sup>

Posteriormente, llevándose a cabo el nombrado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966* se declara la imperiosa necesidad de mejorar las condiciones del medio ambiente como requisito para el correcto desarrollo de los seres humanos. Pero, con anterioridad, en Roma, se celebra la denominada *Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*, desde donde se instrumenta la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre; entes por ante los cuales, se determinó el derecho al medio ambiente sano.

Ya, por el año 1972, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano y Desarrollo Humano, se rubrica La Declaración de Estocolmo, mediante la cual se subrayó que el hombre tiene "el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Así mismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>3</sup>

La especializada doctrina, eleva a la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano*, también conocida como Declaración de Estocolmo, llevada a cabo el 16 de junio de 1972, desarrollada en el ámbito de la ONU, y la señala como una valiosa referencia jurídica que consagra al medio ambiente como un genuino derecho del ser humano (De Castro Cid, B. y Otros, 2003, p. 319).

---

<sup>2</sup> Declaración de las Naciones Unidas. 1948

<sup>3</sup> Conferencia de las UN sobre ambiente humano. Declaración de Estocolmo. 1972

Este instrumento, señala de manera precisa, como derechos del hombre, el referido a unas: "Condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar", imponiéndole asimismo el: "Deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

Así, taxativamente dice que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"<sup>4</sup>.

Además regula que "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga"<sup>5</sup>.

### **3.2. Ley Nacional 25.831**

En el año 1994, con la realización de la Reforma Constitucional, el derecho al ambiente sano queda plasmado en el actual artículo 41, consagrándose como un verdadero derecho humano fundamental, siendo el punto de partida para las sucesivas normas nacionales, sancionadas en procura de la protección del medio ambiente

Así, en el año 2002, el Congreso de la Nación sanciona la denominada Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) que traza los lineamientos referidos a la política ambiental nacional, y luego, a finales del año 2003, se sanciona legislativamente la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 (LAIPA), que enuncia los mínimos presupuestos para la protección del medio ambiente, regulando el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de los organismos del Estado, con alcance nacional, provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires (CABA), abarcando además a entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

---

<sup>4</sup> Principio 1°. Declaración de la ONU sobre Ambiente Humano y Desarrollo Humano. 1972

<sup>5</sup> Principio 2°. Declaración de la ONU sobre Ambiente Humano y Desarrollo Humano. 1972

Sobre lo relacionado al derecho de requerir información pública sobre esta temática, nuestra Carta Magna nada regula de manera expresa, pero al acoger distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y que fueran incluidos en el art. 75 inc. 22, tácitamente consagra distintos mecanismos que facilitan el efectivo ejercicio de este derecho.

A su vez, el artículo 41 de la CN, pone bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades pertinentes “el deber de proveer información ambiental”. Esta determinación, de ninguna manera debe asimilarse con el derecho de acceso a la información pública ambiental, ya que ambas obligaciones difieren. “El mandato de proveer información ambiental implica, que el Estado asume en ese aspecto dos deberes: por una parte su recolección y procesamiento adecuado; y por la otra, el suministro, difusión y actualización de la información acumulada, todo ello de modo eficaz y constante”. (Bidart Campos, 2001)

Sobre la Ley 25.831<sup>6</sup> bajo análisis, se puede decir que constituye una normativa de presupuestos mínimos ambientales<sup>7</sup>, debiendo consecuentemente, cada estado provincial asimilar su normativa interna a lo establecido en el precedentemente citado Art. 41.

La ley nacional estudiada, determina que por información ambiental deberá considerarse a aquella que se vincula con el ambiente, con los recursos naturales o culturales y con el desarrollo sustentable, y establece que el acceso a dicha información será gratuita para quien la solicite, ya se trate de una persona física o jurídica, dentro del plazo de 30 días a partir de la interposición de la solicitud.

Dela misma manera, de verificarse obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en plazo o denegatoria injustificada a brindar la información, establece una instancia administrativa de apelación, y de ser necesario, posibilita la vía judicial directa de carácter sumarísima ante cualquier tribunal judicial competente.

---

<sup>6</sup> Ley 25.831 de Acceso a la información pública ambiental.

<sup>7</sup> Ley N° 25.675, artículo 6: Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

La Ley 25.831, bajo análisis, constituye una norma de mínimos presupuestos, que debe receptarse en cada provincia y en virtud del carácter Federal de la República Argentina, las mismas deben complementar dicha ley con normativa interna. Sin embargo, hasta el momento no se reglamentó su articulado lo que genera su inaplicabilidad en la práctica.

Existe un Decreto registrado con el N° 11.720/2003 cuya nomenclatura expresa “reglamentario” de la Ley N° 25.831, aunque solamente aprobó lo vinculado a los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, los formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas.<sup>8</sup>

En el citado decreto, se menciona el proceso para la producción de normas con la participación ciudadana, también regula el acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, y permite solicitar información al Poder Ejecutivo y a las instituciones que dependen de éste. (Minaverry, 2014)

### **3.3. Ley N° 6.321 de la provincia de Santiago del Estero**

En lo que tiene que ver con la cuestión ambiental, para todo el ámbito de la provincia de Santiago del Estero, está vigente la Ley Provincial N° 6.321<sup>9</sup>, la que se denomina *Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales*, y que se promulgara en fecha 6 de noviembre del año 1996.

Esta ley, se divide en cuatro Títulos. En lo que constituye el primer Título, se encuentra un solo capítulo, y dentro de éste podemos apreciar el artículo 1<sup>o10</sup>, que establece la finalidad de la Ley: “Es objetivo de la presente Ley la protección,

---

<sup>8</sup> Decreto Presidencial N°11.720/2003.

<sup>9</sup> Ley 6.321. Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales. Santiago del Estero.

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley Provincial 6.321. Santiago del Estero.

conservación, mejoramiento, restauración y el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y naturales, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de Naturaleza - Desarrollo - Cultura, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a la generaciones presentes y futuras el cuidado de la calidad ambiental y la diversidad biológica”.

En el Título Segundo, que se denomina *Disposiciones Generales*, encontramos tres capítulos. El primero se titula *De los derechos y deberes de los habitantes*, el que entre otras cuestiones, determina el derecho a gozar de un ambiente sano, a la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administra el Estado, entre otros. Dentro de las obligaciones o deberes, establece la obligación del Estado de garantizar a todos sus habitantes la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado, entre otros.

Continuando en el mismo título, ya en el capítulo II titulado *De la política ambiental*, se declara taxativamente al medio ambiente como patrimonio de la sociedad en sus dimensiones. El capítulo III denominado *De los instrumentos de la política ambiental, del planeamiento y ordenamiento ambiental*, establece la obligatoriedad del estudio impacto ambiental en todo lo relacionado con la actividad pública o privada sobre el medio ambiente.

Después encontramos el Título III, que se llama *Disposiciones orgánicas*, y está conformado de tres capítulos. El primer capítulo se titula *de los organismos y de las autoridades de aplicación*; el siguiente se denomina *del régimen del control sanciones administrativas*, y el último se llama *de la defensa jurisdiccional*.

Ya en el Título IV denominado *disposiciones especiales*, compuesto de ocho capítulos, se menciona el primero de ellos consignado como *de las aguas*, con las especificaciones sobre la temática. El segundo se denomina *de los suelos*, el tercer acápite designa *de la atmosfera*, el cuarto se designa *de la flora*, el quinto capítulo trata sobre *la fauna*, el sexto acápite se llama *de la energía*, el séptimo capítulo se conoce como *del paisaje del patrimonio histórico cultural* y el octavo y último segmento se denomina *de los residuos*.

En lo netamente relacionado con el tema bajo estudio, el artículo 2° de la Ley Provincial N° 6.321 determina: “El Estado provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos... b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado...”<sup>11</sup>.

De lo enunciado precedentemente, se desprende la obligación del Estado Provincial de garantizar a los habitantes el efectivo derecho de acceso a la información vinculada con el manejo de los recursos naturales que el gobierno administre. Precisamente, se puede inferir que en el mismo sentido que lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales y nacionales, coloca sobre el poder administrador, la obligación de asegurar el derecho a tomar conocimiento, por parte de los ciudadanos en todo lo que tiene que ver con los recursos naturales y el medio ambiente en general.

Continuando con la misma ley, en su artículo 29 se lee:

El Ente Rector de Política Ambiental y el Consejo Provincial del Ambiente, instrumentaran el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los Municipios o Comisiones Municipales. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental del sector público y privado y constituirá una base de datos físicos, económicos, sociales y legales vinculados a los Recursos Naturales y el Ambiente en general, accesible a la consulta de toda persona física o jurídica, pública o privada, que así lo solicite. Dicha información podrá denegarse cuando la Autoridad de Aplicación le confiera el carácter de confidencial<sup>12</sup>.

El artículo transcrito en el párrafo que precede, establece el deber del Estado provincial, de articular los medios que posibiliten el funcionamiento del *Sistema provincial de información ambiental*, que de manera unísona tendrá como finalidad recabar toda la información que tiene que ver con materia ambiental ya sea en contacto con el sector público y/o privado. Como única causal para la denegatoria, se enumera taxativamente la de la información clasificada como confidencial.

---

<sup>11</sup> Art. 2° de la Ley 6.321 de Santiago del Estero.

<sup>12</sup> Artículo 29 Ley 6.321 de Santiago del Estero

Tal se desprende de lo enunciado, dentro del cuerpo normativo de la provincia de Santiago del Estero, no se verifica la existencia de normas específicas que regulen acerca de lo relacionado al derecho de acceso a la información pública ambiental. La Ley 6.321 bajo análisis, solamente y de manera escueta legisla al respecto.

Como organismo integrante de la estructura gubernamental, podemos mencionar al Ministerio del Agua y Medio Ambiente, designada en esta temática como autoridad de aplicación. Dentro de ese Ministerio se encuentra la Secretaría del Agua y una Subsecretaría de Medio Ambiente, en menor rango.

Dentro del citado Ministerio, no se regula, controla o legisla en lo referido a otros recursos ambientales tan importantes como el agua, como por ejemplo la tierra, los bosques, y lo atinente a residuos peligrosos ni de ningún tipo. Sobre la problemática de Bosques, Minería y Tierras se encuentran activas las Direcciones respectivas, con funciones atribuidas netamente administrativas.

Para el caso de que un ciudadano procure encontrar información relacionada al medio ambiente y/o recursos naturales, se puede consignar la dificultad, por no hablar de imposibilidad, de poder recopilar datos desde un mismo y único lugar, ya que dentro del citado Ministerio de Agua y Medio Ambiente, no se encuentran centralizados datos vinculados, por ejemplo, a la explotación forestal, exploración minera, superficie de tierra destinada a la agricultura a gran escala. Para lograr reunir información específica como la ejemplificada, se debe peregrinar oficina tras oficina que organice cada temática, debiendo sortear obstáculos por demás burocráticos ya que no existen oficinas exclusivamente determinadas por donde se concentre la información que pudiese solicitar cualquier persona.

#### **4. DISCUSIÓN.**

En este trabajo, el objetivo primordial giró en torno a tratar de determinar si en la provincia de Santiago del Estero, puede ejercerse sin dificultad alguna el derecho de acceso a la información pública ambiental, considerando lo normado a nivel nacional por la Ley N°25.831. Se debe resaltar primeramente, que no existe mucho material específico que proporcione la posibilidad de contrastar los avances en el desarrollo de esta temática ni los resultados que pudiesen obtenerse.

También, como primer objetivo trazado de manera específica, se menciona el destacar la importancia del derecho al ambiente sano como Derecho Humano. Sobre lo que tiene que ver con esta cuestión, se debe resaltar la trascendencia con que los distintos instrumentos internacionales fueron otorgándole a la cuestión ambiental, consagrando el derecho de los habitantes de todo el mundo a la salud y al bienestar, convirtiéndolos en verdaderos bienes de carácter jurídicos, que brinden la oportunidad para que la sociedad se desarrolle en su plenitud. Se puede mencionar entre esta normativa, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, entre otros.

Enunciativamente, es en el marco de la Declaración de Estocolmo, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano y Desarrollo Humano, allá por el año 1972, donde se declara al medio ambiente como bien jurídico protegido. A decir de De Castro Cid (2003), es en el marco de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano*, donde gran parte de la doctrina destaca como norte jurídico para lo que sería después un derecho mundialmente reconocido, ya que define al medio ambiente como un genuino derecho del ser humano.

Con este pensamiento como norte, demarcado por los distintos instrumentos internacionales, los ordenamientos de cada país fueron receptando en distinta medida el espíritu de esa consagración, del mismo modo acogieron los progresos sobre la temática que se refieren a la concientización sobre el cuidado del medio ambiente, que fueron ejes de la Declaración de Estocolmo, y de las dos cumbres relacionado al medio ambiente, como son: la Declaración de Río de 1992<sup>13</sup> y la Declaración de Johannesburgo de 2002<sup>14</sup>. De manera más sectorial, el denominado Acuerdo de París<sup>15</sup>, consagró para los países europeos, la importancia de la protección de este ya consagrado derecho humano.

---

<sup>13</sup> Declaración adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en Río de Janeiro los días 3 al 14 de junio de 1992.

<sup>14</sup> Declaración adoptada en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible organizada por Naciones Unidas, celebrada en Johannesburgo los días 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

<sup>15</sup> Acuerdo adoptado el 12 de diciembre de 2015 en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París los días 30 de noviembre a 13 de diciembre de 2015.

En lo que tiene que ver con la República Argentina, culminando el año 2003, entra en vigencia la denominada **Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental** N° 25.831 (LAIPA), que regulará y establecerá los presupuestos mínimos de protección ambiental y también vendrá a consagrar el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en poder del Estado.

La CN, En su artículo 41 establece la obligación de proveer información ambiental. Tal como señala Bidart Campos (2001), el Estado asume el compromiso con un doble objetivo, ya que además de recolectar y procesar la información, tendrá también que suministrar, difundir y actualizar la información que se encuentre en su poder.

La mencionada Ley, representa lo que se denomina como *presupuestos mínimos*, vale decir, que determina una serie de lineamientos de carácter genéricos, los que deberán ser recibidos por cada estado provincial, previo adherirse a esa norma, y completar la misma teniendo en cuenta su propia realidad. De manera taxativa, y tal como reseña la norma nacional, algunos estados provinciales como por ejemplo la provincia de Córdoba, legislaron disposiciones que tienen que ver con el procedimiento para acceder a la información ambiental, los sujetos activos, sujetos pasivos y también sobre la vía recursiva en caso de denegatoria de la información solicitada.

La citada Ley 25.831, se reglamentó a través del Decreto N° 11.720/2003. Como dice Minaverry (2014), el decreto enunciado, solamente regula lo atinente a las audiencias públicas referidas a la cuestión ambiental, nada más.

Ya ubicados en lo que constituye la realidad de en la provincia de Santiago del Estero, que también representa uno de los objetivos específicos de este análisis, el 6 de noviembre del año 1996, se promulga la **Ley N° 6.321**<sup>16</sup>, que se titula *Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales*. La citada norma viene a regular lo vinculado a la temática ambiental dentro del ámbito provincial, a la vez que delimita competencias, funciones específicas y establece todo lo que tiene que ver con la autoridad de aplicación, contemplando el régimen de sanciones administrativas.

---

<sup>16</sup> Ley 6.321. Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales. Santiago del Estero.

Sobre lo vinculado al tema central del presente trabajo, la información pública ambiental, someramente en su artículo 2° designa al Estado como obligado a garantizar la información que tenga relación directa con el manejo de los recursos naturales.

Al respecto, se puede decir que lo legislado a nivel provincial resulta, como mínimo, insuficiente en relación a la cuestión abordada en esta oportunidad, ya que se limita a únicamente a introducir dentro de la estructura gubernamental, lo que tiene que ver con el manejo de los recursos naturales. Se destaca la falta de obligación por parte del estado provincial de poner al alcance de los ciudadanos la información vinculada a la explotación de los recursos naturales, a su preservación, etc. Ahondando un poco más en este sentido, tampoco regula sobre la actividad que pudiese desarrollar el propio estado así como los privados quienes pudiesen desarrollar su actividad con directo impacto en el medio ambiente.

Esta carencia de normas específicas sobre el derecho de acceso a la información pública ambiental, constituyó la principal limitación al momento de tomar contacto con la temática de la preservación y explotación de los recursos naturales. La escasa información en poder de los organismos del estado, esparcidos en distintas oficinas, desalienta cualquier intento de procurar información que se refiera a la cuestión de los recursos naturales.

Aunque se evidencia poca legislación sobre esta cuestión, sumando a ello la falta de información sobre el proceso a seguir cuando se quiera contar con información relacionada al medio ambiente, es importante destacar el aporte de esta investigación, ya que evidencia la premura para que la provincia de Santiago del Estero no solo se adhiera a la normativa específica nacional que rige esta cuestión, sino que además implemente mecanismos idóneos y transparentes en el manejo de los recursos naturales, y arbitre los medios para asegurar a la ciudadanía toda el efectivo acceso a la información relacionada a esta actividad, sin ningún tipo de discriminación.

En virtud de lo expuesto en este estudio, y recordando que el mismo se inicia con la pregunta que busca desentrañar si en la provincia de Santiago del Estero, el derecho de acceso a la información pública ambiental se encuentra efectivamente garantizado, a la luz de lo establecido por la Ley Nacional N°25.831 que regula al

respecto, se concluye que considerando los resultados expuestos, finalmente se verifica la hipótesis planteada al desarrollar el presente manuscrito, es decir, que, actualmente, no se encuentra actualmente garantizado de manera efectiva el derecho de acceso a la información ambiental para los ciudadanos de la provincia de Santiago del Estero. Como principal causa que sustenta esta afirmación, se menciona la ausencia de normas que tienen que ver con este aspecto de los recursos naturales y medio ambiente. Como un aporte trascendente se destaca la imperiosa necesidad de que el estado provincial actualice su plexo normativo vinculado al medio ambiente y acoja los principios y lineamientos enunciados en instrumentos internacionales, pero también debería adaptar los preceptos considerando su realidad a lo esgrimido por la Ley Nacional 25.831 a los fines de poder garantizar el derecho objeto de análisis.

Sumado a lo mencionado precedentemente, y mientras se espera por una ley específica, clara, y procurando proporcionar al ciudadano común herramientas que le permitan acceder a la información pública ambiental, deberían implementarse procedimientos sencillos, además de concentrar la información ambiental en dependencias únicas, a los fines de que el peregrinar por oficinas con desgastante burocracia, no sean una barrera a la hora de querer conocer acerca de la actividad que desarrolla el estado y los privados de los recursos naturales.

## 5. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

### 5.1. Doctrina

\* Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 10.

\* Bidart Campos, G. *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 2001.

\* De Castro Cid, B., *La fundamentación de los derechos humanos (reflexiones incidentales)*, (2003), Recuperado de <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/532>

\* Hernández Sampieri, Roberto; “Metodología de la Investigación”, 5ta edición, 2006.

\* Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C y Baptista Lucio, M. del P. (2010). “Metodología de la Investigación” (5.a ed). México D.F., Mx: Mc Graw-Hill.

\* López Alfonsín, Marcelo y Otros, *Derechos Humanos*, 5ta ed. (2005)

\* Romero, César E., *Derecho constitucional*, t. I, Zavalía, Buenos Aires, 1975, ps. 64 y ss.

\* Díaz Cafferata, S., *El derecho de acceso a la información pública*, ps. 151-185, Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009.

\* Vieytes, Rut; “Metodología de la Investigación en organizaciones, mercado y sociedad: epistemología y técnicas”; Buenos Aires; Ed. De las Ciencias. 2004.

\* Yuni, José A. y Urbano, Claudio A.; “Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación”, Vol.II, Córdoba: Ed. Brujas.

### 5.2. Legislación

\* Declaración Universal de Derechos Humanos.

\* Convenciones Internacionales referidas a la temática

\* Ley Nacional N° 25.831 Régimen de acceso a la información pública ambiental.

\* Ley N° 6.321 de la Provincia de Santiago del Estero de Medio Ambiente